

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LUZ STELLA
PÁEZ DAZA EN CONTRA DE JAIRO YESID SAMACÁ
RODRÍGUEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo declaró probada una y parcialmente fundada otra de las objeciones planteadas frente al inventario y avalúo, propuestas por el extremo pasivo, determinaciones con la que se mostró inconforme la actora e interpuso, en contra de la misma, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En el caso presente, la discusión se circunscribe, en primer lugar, a la inclusión de unas acciones de la Clínica de Marly, que se encuentran en cabeza del demandado, sobre las que cabe decir que, si ellas fueron adquiridas antes del nacimiento de la sociedad de bienes habida entre los aquí litigantes, es obvio que no pueden hacer parte de ella, conforme con lo prescrito en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 501 del C.G. del P., aplicable a este asunto, por expresa remisión del 523 de la misma obra (aquí ni siquiera se menciona la existencia de capitulaciones maritales y, por lo tanto, no puede siquiera pensarse en el aporte de las acciones de que se trata, a la sociedad), inclusive las acciones adquiridas en el año 2004, con los dividendos correspondientes al año anterior, pues la causa de su adquisición es anterior a la mencionada sociedad.

Lo propio puede decirse de las acciones de Litomélica, que fueron adquiridas antes de la conformación de la sociedad de bienes entre las partes, pues ellas no pertenecen a su haber y tampoco fueron "...aportadas expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales" (num. 2, art. 501 cit.), de suerte que no cabe duda alguna acerca de la legalidad del auto apelado, el cual se confirmará, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, con la advertencia de que lo concerniente a las pruebas que se dice se dejaron de recaudar, es un tópico que debió dilucidarse oportunamente, ante el Juzgado de primera instancia, inclusive, antes de la resolución

de las objeciones planteadas y sin que quepa su decreto por el Tribunal, por carecer de competencia para ello, conforme con lo prescrito en el párrafo 3° del artículo 328 del C.G. del P.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2°.- **COSTAS** a cargo de la apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LUZ STELLA PÁEZ DAZA EN CONTRA DE JAIRO YESID SAMACÁ RODRÍGUEZ (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885ba40cd31a352ecfb9a27b289b2abd94c0a9543bbe1abbb0aa24d5aa12e38b**

Documento generado en 13/12/2023 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>